

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 171

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Verbal Sumario- Rendición Provocada de Cuentas
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00006-00
Demandante:	HAROLD ZAMORANO GUTIERREZ
Apoderado:	HERNANDO GARCIA RUBIO
Demandado:	SOCIEDAD GREMZA S.A.S.

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de asuntos contenciosos, la competencia territorial se establece de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., es decir, de conformidad con el domicilio del deudor; aunado a ello, dispone el numeral 5 del citado normativo, que cuando se demande una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal; de ahí que, sea inefable determinar que el sumario está en cabeza del Juzgado 02 de Pequeñas Causas de esta municipalidad, dado que el domicilio principal de la SOCIEDAD GREMZA S.A.S., fue fijado en el barrio las mercedes, de acuerdo con la información registrada en su certificado de existencia y representación legal:

Dirección del domicilio principal : CL 57 28 B 59 - Las mercedes
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : ezamoranojuanse@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3105393221
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Barrio que se encuentra demarcado territorialmente como comuna No. 2.
Comuna 2

Bosques de Morelia, Urb. Villa Claudia, Industrial, Urb. Ignacio Torres Giraldo, Urb. Juan Pablo II, Urb. Santa Teresita, La Benedicta, Estonia, Berlín, Santa Isabel, Versalles, Mirriñao, Urb. Los Samanes, Las Mercedes, Urb. Samanes de la Merced, Urb. Almenares de la Merced, Santa María del Palmar, Urb. Campestre, Portal de las Palmas, Urb. Llanogrande, Urb. Departamental, Urb. Parque de la Merced, Urb. Plazuela de la Merced, Villas de Caña Miel, Poblado de Comfaunión, Altamira, La Orlidia, Betania de Comfandi.

De ahí que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda deba ser remitida por competencia al competente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para Rendición Provocada de Cuentas fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 de ENERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48399c9dfe3e29ebc8cbcb758c4ce7989692679855605301203a8b16a8e3662**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 169

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria- Anulación de Registro Civil
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00004-00
Sollicitante:	HILDERBRAN RODAS VILLA
Apoderado:	YARIS DAINARA BLANCO HOYOS

i. Asunto

Revisado la presente solicitud se advierte que reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 577 y subsiguientes del Código General y ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión, no sin antes, requerir a la Registraduría Nacional De Estado Civil, conforme a las facultades del artículo 170 del C.G.P. para que remita los documentos base y que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía del solicitante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ADMITIR la solicitud de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL sometida al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SEGUNDO. – Requerir a la **Registraduría Nacional De Estado Civil**, para que en el término de diez (10) días, remita los documentos base y que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor HILDERBRAN RODAS VILLA, identificado con Cc N° 17.681.486; el 28 de noviembre de 1980.

TERCERO- Este Auto hace las veces de oficio No. 169, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

CUARTO- RECONOCER personería judicial a la estudiante YARIS DAINARA BLANCO HOYOS, identificada con la Cc 1005785035, adscrita al consultorio jurídico de la universidad Pontificia Bolivariana.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 de ENERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20bfd50f7bb19e5e2c56310f4deda10aa840724ad8c5024674b0dbb750afd**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 168

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00003-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Apoderado:	DORIS CASTRO VALLEJO
Demandado:	JHOHAN BETANCOURT RAMIREZ

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré No.132207519365, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
2. De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que los intereses moratorios únicamente pueden ser exigibles con la presentación de la demanda.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 de ENERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09c8e48240baf640f6f51d56fb123e45470c8b4282cfde6e054957a7e5fff2**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 167

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- MENOR
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00002-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Apoderado:	HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Demandado:	MONICA LISETH QUIMBAYO REALPE

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Previendo que en la anotación 003 y 004 del F.M.I. fue inscrito un Derecho de Preferencia a favor de MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "MI CASA YA", y al tenor del término conculcado en el artículo 21 la ley 1537 del 2012, el cual es de 10 años para ejercer dicho derecho de preferencia, se deberá solicitar la vinculación del litis consorte cuasi-necesario.
2. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré No. 404160000299, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
3. De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que la demanda no fue presentada el 19 de diciembre de 2023, como se aludió en el líbelo genitor, sino que la misma fue radicada dentro de la vacancia judicial, comprendiendo el 11 de enero de 2024, como la fecha de su radicación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU con T.P. 39.995 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 31 de ENERO de 2024
El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd8dad34bf1f72d11149cdaaffb90509e5de6f6717a2d02ee26f4bc5a7aa8b**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 166

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- MENOR
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00001-00
Demandante:	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
Apoderado:	BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO
Demandado:	ELVI MONTAÑO ARBOLEDA y MARIA DELIA MONTAÑO ARBOLEDA

i. Asunto

En la presente demanda, se evidencia que el extremo activo aduce en su escrito de demanda que los deudores ELVI MONTAÑO ARBOLEDA y MARIA DELIA MONTAÑO ARBOLEDA se obligaron con el acreedor a pagar la suma de \$80.000.000, valor que se encuentra respaldado en el Pagaré # 94421904, con fecha de diligenciamiento del 14 de septiembre de 2021. Pues bien, de la revisión realizada por esta judicatura al expediente, se encuentra que en el título valor adjunto, no fue diligenciado el espacio en blanco destinado para incorporar el valor de la acreencia, lo que significa que jurídicamente el título valor carece de claridad:

Deudor ELVI MONTAÑO ARBOLEDA		PAGARÉ No. 94421904
Deudor MARIA DELIA MONTAÑO ARBOLEDA		
La suma de \$	\$	
Ciudad y fecha de otorgamiento de crédito	Fecha de vencimiento	
Palmira, 14/09/2021	21 julio de 2023	
Ciudad y fecha de diligenciamiento del pagaré	Fecha de pago de primera cuota	
Palmira, 14/09/2021		
Yo (nosotros) deudor(es) solidarios, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente pagaré a la orden, expresamente declaro (amos) y acepto (amos): PRIMERO: Que solidaria e incondicionalmente comprometiendo ilimitadamente mi (nuestra) responsabilidad jurídica y patrimonial, me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ y/o CREDIEFECTIVO , identificado(a) con Numero 94.318.759 y/o 94318759 - 1 respectivamente, con domicilio principal en la ciudad de Palmira, Valle, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR , o a quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, la suma de dinero en moneda legal colombiana expresada en el encabezado del presente título valor		

Como fundamento de esta premisa, resulta imperioso realizar un análisis de la normatividad expuesta en el Código de Comercio, es por ello que cobra especial relevancia, el tenor del artículo 622, aplicable al caso por expresa disposición del normativo 711 ibídem, el cual establece:

"...ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Más adelante el Código de Comercio en su artículo 709, establece los requisitos formales del Pagaré a saber:

"...ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, claramente se observa que al momento de presentar el título valor para su cobro, el acreedor omitió diligenciar en él el valor reclamado en la demanda, conforme a las autorizaciones dadas en la carta de instrucciones; entregando a este despacho judicial un pagaré que no respalda la pretensión de pago, dado que el espacio destinado para esta finalidad fue dejado en blanco, y que en consecuencia incumple uno de los requisitos formales del PAGARÉ, consistente en la determinación de la suma de dinero que se debe pagar; de ahí que el Juzgado deba abstenerse librar mandamiento de pago.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 31 de ENERO de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf37b51c7334132829f2df85d8c5b543d5127b5d7dbffa4d48a4d2e9c345313**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informándole que la cuantía del proceso excede los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000). Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 148

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- Mayor Cuantía Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00532-00 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Apoderado: CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA Correo electrónico: esremcal@esremcal.com Demandado: ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S

I. Asunto

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda Ejecutiva singular, es necesario destacar que mediante Auto No. 008 del 16 de enero de 2024, se resolvió la remisión por competencia de la acción cambiaria para el Juzgado Primero de Pequeñas Causa de esta ciudad, considerando que la cuantía del proceso no superaba los 40 smlmv; no obstante, dicha previsión, no se ajustó al valor de las pretensiones de pago señaladas en el libelo genitor, del cual claramente puede evidenciarse, que sólo el capital de la obligación supera los 150smlmv establecidos en el artículo 25 como límite para la menor cuantía.

Bajo este escenario, es imperativo advertir que pese a la ejecutoriedad de las providencias, el error cometido en el auto No. 008 del 16 de enero de 2024, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a fin de DEJAR SIN EFECTOS el auto que resolvió la remisión por competencia de la acción cambiaria para el Juzgado Primero de Pequeñas Causa de esta ciudad y proceder de conformidad al estudio de la competencia en razón a la cuantía del proceso.

De ahí que pueda advertirse sin mayor divagación, que el presente asunto es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad, dado que la pretensión de pago asciende a la suma de **\$ 1.024.280.448**; valor que excede los \$174.000.000 límite de la menor cuantía para el año 2023, tratándose en consecuencia de un asunto de mayor cuantía.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO y DESVINCULAR el Auto 008 del 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4837380247a5afee0ced4c58144e75698bb7d46b9aeb8ceeeeeb800635f6017**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 183

Palmira, Valle del Cauca, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00378-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Apoderado:	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo Electrónico:	abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandada:	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CC N° 1.110.467.691

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad BANCO POPULAR, conforme a las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la entidad BANCO POPULAR, [011RespuestaBancoPopular.pdf](#), el acceso a los vínculos vencerá el 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

dapm

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076fc88448442e655cdc9f018197a7521ef2d92239c595c9cf555b0695e9e724**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 155

Palmira, Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00312-00
Demandante:	EYBAR DELGADO ROMAN CC N° 31.158.941
Endosatario Cobro:	RUBEN DARIO SALGADO CORTÉS
Correo Electrónico:	salgadocortes@hotmail.com
Demandados:	RAFAEL ESCOBAR CC N° 6.758.894 FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON CC N° 6.758.894

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue suspendido hasta el 27 de noviembre del 2023; se dispondrá reanudar la presente actuación para que se siga surtiendo su trámite procesal correspondiente. Aun así, se ordenará requerir a las partes para que estimen lo que a bien tengan.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, informen al despacho, si existe un acuerdo conciliatorio interpartes, y, en consecuencia, si se pedirá la terminación de la ejecución, o se seguirá adelante con la misma.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, regrese el expediente a despacho a efectos de definir la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de enero de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc1f69099200ef400e4228c721ea7d3a0dca774a79aef113b4c16c8fb4c25a**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 147

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

PROCESO: SUCESIÓN-MENOR CUANTIA RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00286-00 DEMANDANTE: JIMMY CASTAÑO VALENCIA APODERADO: JHON JAIRO CORTES SERNA CORREO ELECTRÓNICO: jhonjcortesabogado@gmail.com CAUSANTE: ÁNGELA ROSA VALENCIA o ÁNGELA ROSA VALENCIA OSORIO

I. Asunto

Teniendo presente que los señores María del Pilar Castaño Valencia, Gladys Castaño Valencia y Robinson Castaño Valencia, confirieron poder al profesional Rodrigo Alfonso González Ortiz, quien a su turno contestó la demanda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP serán notificados por conducta concluyente, le será reconocida personería al mentado profesional y se glosará la contestación con la finalidad de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno; previendo además, que la aludida actuación, de conformidad con el 1287 del Ccivil, constituye una aceptación tácita de la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se avizora que la DIAN elevó solicitud de unos documentos para resolver la petición realizada por este despacho en el Oficio No. 3336 del 22 de septiembre de 2023, de ahí que sea imperativo instar a la parte demandante para que allegue lo deprecado por dicha entidad; para lo cual una vez ejecutoriado esta providencia se remitirá el respectivo link de consulta de este asunto, para efectos de cumplir con ello.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos María del Pilar Castaño Valencia, Gladys Castaño Valencia y Robinson Castaño Valencia, del auto #2180 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se declara abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ÁNGELA ROSA VALENCIA o ÁNGELA ROSA VALENCIA OSORIO y las demás providencias expedidas en este asunto, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de los herederos María del Pilar Castaño Valencia, Gladys Castaño Valencia y Robinson Castaño Valencia al abogado **RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ** con TP 84.399 del C.S.J., en los términos del poder conferido

TERCERO— AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada el 05 de octubre de 2023, para que este despacho se pronuncie en el momento procesal oportuno

CUARTO. – REQUERIR al apoderado judicial para que en el término de diez (10) días allegue lo deprecado por la DIAN; para tal propósito una vez quedé ejecutoriada esta providencia se remitirá el respectivo link de consulta de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c63d0b02d2e2902b9a407aef1f93c90df36182b104aff2d81ca65350c6ba33**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 180

Palmira, Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal-Resolución de Contrato
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00156-00
Demandante:	Ivette Martínez Vivas.
Apoderado:	Pablo Andrés Sánchez García.
Correo electrónico:	solucionesyjuridicas@gmail.com
Demandado:	José Humberto Campo Mosquera CC N° 94.268.970

I. Asunto:

Tenemos que el abogado de la parte actora, allega constancias de la práctica de la notificación personal al demandado, la cual fue no efectiva, por lo que será agregada al expediente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente los documentos que dan cuenta de la práctica de notificación personal efectuada al demandado, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE ENERO DE 2024
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a1542b1ed3ee5d9cd4b87d09203cfa3ab5e0e4e470f38fe6496ae6577bfa**
Documento generado en 30/01/2024 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 30 de enero de 2024. Al demandado BERNEY DE JESUS SOTO FRANCO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico ind.agrosoto@hotmail.com; con constancia de entrega el 24 de octubre de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 25 de octubre de 2023 - VENGE 26 de octubre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 27 de octubre de 2023.** (28 y 29 de octubre días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 27 de octubre de 2023 VENGE el 10 de noviembre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 161

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00065-00
Demandante:	Bancolombia S.A. N.I.T: 890.903.938-8.
Endosataria Proc:	Engie Yanine Mitchell De La Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado:	Berney De Jesús Soto Franco CC N° 94.318.483

Teniendo en cuenta que, en esta oportunidad, la parte actora atendió lo dispuesto en el auto que antecede, en consecuencia, agotando la práctica de la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo que BANCOLOMBIA S.A., allegó escrito de *subrogación parcial*, celebrado con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), que operó respecto de la obligación que aquí se ejecuta, esto es, el pagaré N° 1850086538 y que fue pagada en la suma de \$37.853.718 por parte del citado subrogatario legal, en fecha 19-04-2023. El despacho accederá a lo requerido por estar sujeto a derecho.

Aunado a lo anterior, una vez verificada la documentación aportada, efectivamente se prueba la representación legal de las entidades involucradas en el acto jurídico, pero no se acredita el mandato conferido a Central de Inversiones S.A., a través de su representante legal Víctor Manuel Soto López a fin de que asuma la representación legal en las diligencias, por lo que resulta necesario requerir al FNG en tal sentido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado BERNEY DE JESUS SOTO FRANCO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 552 del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO. - ACEPTAR la subrogación legal parcial de la obligación ejecutada en la presente actuación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A., hasta concurrencia del monto cancelado por esta, es decir \$37.853.718, respecto de la obligación identificada el pagaré N° 1850086538, pagada en fecha 19-04-2023, en todas las acciones, derechos, privilegios, garantías mobiliarias e hipotecas, así contra el deudor principal, como contra terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

SEXTO. – REQUERIR al **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.**, para que, de manera inmediata, acredite el mandato conferido a favor Central de Inversiones S.A., a través de su representante legal Víctor Manuel Soto López a fin de que asuma la representación legal en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882140a90948396789b7bd4dc3f069082f7a8e1ca91fad23defb235ffbd15b11**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 152

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante:	Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial:	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado:	Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Corresponde emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandada, con las que sustituye poder al tiempo que presenta lo que denominó "*incidente de nulidad absoluta- Constitucional*"; para tal efecto y como quiera que la profesional del derecho Viviana Londoño Correa, en calidad de mandataria judicial del señor Wilder Ussa Plaza, sustituyó el poder al abogado EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la Cc 94.319.784 y TP 95.134 C.S. de la J; actuación que se encuentran de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General, se accederá a lo solicitado y en consecuencia en este líbello se reconocerá personería al profesional del derecho.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad procesal- Constitucional desde el auto admisorio de la demanda, arguyendo que el inmueble objeto de usucapión es imprescriptible, inembargable e inajenable, en virtud de la afectación a patrimonio de familia sobre él constituida; fundando sus argumentos en el artículo 2518 del Código Civil y 42 de la Constitución Política. Peticionando en consecuencia el rechazo de la demanda por improcedente.

Por lo anterior, se evidencia que el apoderado judicial, no se edifica en ninguno de los vicios procesales determinados en el artículo 133 del CGP, por consiguiente; al no configurarse los presupuestos previstos en la norma procesal aludida, que den lugar a decretar la nulidad invocada, se dispondrá de plano su rechazo al tenor del normativo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

De otro lado, si bien es cierto el profesional del derecho considera que en el proceso se incurrió en violación a su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, este Despacho desde ya aclara en virtud del principio de la taxatividad, que en sí únicamente constituye causal de nulidad la prevista en la parte final del citado precepto constitucional, la cual existe cuando: "*(...) Es nula de pleno de derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)*"

En concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, **la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso**. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las

referidas al derecho de defensa y contradicción, Y sobre este punto la Corte Constitucional ha expuesto: "(...) **La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.** El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad (...)"¹ (negrillas fuera del texto).

De donde deviene que en este evento litigioso, se solicitaron las pruebas pertinentes y las pedidas por las partes, se decretaron, pero aún no se han practicado, lo que de suyo no puede, el togado alegar una violación probatoria, máxime cuando por el contrario fundamenta su solicitud en hechos totalmente ajenos al amparado por el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, aclarándole, que el hecho que el inmueble objeto usucapir, si bien se registra una afectación al dominio, como lo es, el patrimonio de familia, lo cierto es, que dicha situación, no genera nulidad procesal alguna, tampoco es causal de inadmisión y rechazo de la demanda, pues de pensar lo contrario se estaría negando el acceso a la administración de justicia, y finalmente tal hecho, será objeto de pronunciamiento en la decisión que tome este despacho.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por la apoderada Viviana Londoño Correa.

SEGUNDO. – RECONOCER como apoderado judicial EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la Cc 94.319.784 y TP 95.134 C.S. de la J, en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

TERCERO. – RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD fundada en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente asunto, pásese a despacho para fijar fecha de Audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 372 de 2997 M.P. Jorge Arango Mejía.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7627611b066e5497c1e9446f187aa70f0534d5237a206abf6e681d9424f57**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 159

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante:	Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial:	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado:	Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

De conformidad con la oportunidad prevista en el artículo 170 del C.G.P. en consonancia con el procedimiento del artículo 375 ejúsdem, el Juzgado.

- Citará al BANCO POPULAR S.A. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARES UNIDAS DEL VALLE "COMFAUNIÓN", para que comparezcan a este proceso y manifiesten lo pertinente.
- Se ordena a la parte demandante, allegue la escritura pública 1149 de 2 de agosto de 1999.
- Se dispondrá la comunicación respectiva tendiente a que conocer el expediente 765204003004-2020-00246-00, en el que el acreedor con garantía real dispuso reclamar el pago de su acreencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – SOLICITAR a cargo del abogado Jhon Jairo Trujillo, la Escritura Pública 1149 de 2 de agosto de 1999, Otorgada por la Notaria Segunda de esta ciudad. Para lo cual se le concede el término de 5 días.

SEGUNDO. – Por secretaria, OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que se sirvan compartir el expediente 765204003004-**2020-00246**-00, para su revisión.

TERCERO. – ORDENAR la citación a este proceso del BANCO POPULAR S.A. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARES UNIDAS DEL VALLE "COMFAUNIÓN", a efectos de que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme la oportunidad del artículo 375 del C.G.P. Por Secretaría, líbrese y remítase el correspondiente oficio, adjuntándose el link del expediente con un tiempo de duración de 3 días hábiles para su revisión

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85f1b19b4d05fac1b1fb407b2d72dcb09c4f7439a9707315f71a910c0ae5ba**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 151

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Divisorio – División Material
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00487-00
Demandante:	Julie Betancourt Calle
Apoderado judicial:	Jairo Fredy Hoyos Delgado
Correo electrónico:	hoyosjf@hotmail.com
Demandado:	Marco Tulio Calle

I. Asunto

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación personal del señor MARCO TULIO CALLE, cobra relevancia la solicitud de suspensión de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante JULIE BETANCOURT CALLE y coadyuvada por el profesional del derecho SERGIO CASAMACHÍN RODRÍGUEZ, quien acredita actuar en representación judicial del señor MARCO TULIO CALLE; correspondiendo señalar que lo petitionado fue presentado conforme a la oportunidad del artículo 161 del C.G.P., por lo que debe ser considerada con efectos procesales dentro del presente trámite; sin embargo, dado que la aludida suspensión fue solicitada por el término de 2 meses contados a partir del 05 de octubre de 2023 (fecha de la solicitud de suspensión), sin que dentro del expediente existiera otras actuaciones o solicitud de prórroga; habrá de declararse que el término de suspensión ha fenecido.

Como consecuencia de la anterior declaración y dado que la actuación efectuada por el señor Marco Tulio Calle, consistente en la constitución de apoderado judicial compone los presupuestos procesales para entenderle notificado por conducta concluyente, se resolverá de conformidad en la forma dispuesta en el artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR los efectos de suspensión del proceso a partir del 05 de octubre de 2023, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 05 de diciembre de 2023, conforme a la petición suscrita por los apoderados judiciales de los extremos en litigio.

SEGUNDO: TENER POR CONCLUIDO el término de suspensión acordado por las partes procesales.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MARCO TULLIO CALLE, del auto #2520 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió la ADMISION de la demanda divisoria y de las demás providencias dictadas en este asunto, a partir del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado MARCO TULLIO CALLE al abogado **SERGUI CASAMACHIN RODRIGUEZ** con TP 407.543 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: por secretaría COMPÁRTASE el link del proceso para que el apoderado judicial ejerza el derecho de defensa que le confiere la ley , de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db688745243f27882b3ebefb61d8d2559f84cedfce86525b482ee16944332879**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 164

Palmira, Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00253-00
Demandantes:	María Patricia Mojica Vergara, Gladys Mojica Vergara, Efren Mojica Vergara, Jairo Mojica Vergara y Arnulfo Mojica Vergara
Apoderada Judicial:	María José Hernández Escobar
Correo electrónico:	mariajose0425@hotmail.com
Demandada:	Aquilia Mojica Vergara y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Tenemos que la abogada de la parte actora, allega sustitución al poder conferido en las diligencias. No obstante, revisado el plenario se advierte, que por auto n.º 1316 de fecha 12 de julio de 2023, la demanda fue rechazada por competencia, y remitida a la oficina de reparto de esta sede judicial, a fin de que fuera repartida ante los Juzgado Civiles del Circuito, En consecuencia, se agregará el pedimento sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin lugar ninguna consideración la solicitud allegada por la abogada María José Hernández Escobar, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE ENERO DE 2024
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b412a7483be0bbe5ab1585c7c74e1495d970c670385ef9a37089ba7da82bc**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 30 de enero de 2024. Al demandado HÉCTOR MARIO CUERO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico amarillasdecolombiapalmira2@gmail.com; con constancia de entrega el 16 de agosto de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 17 de agosto de 2023 - VENCE 18 de agosto de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 22 de agosto de 2023.** (19,20 y 21 días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 22 de agosto de 2023 VENCE el 04 de septiembre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 163

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00403-00
Demandante:	Coprocena Cooperativa de Ahorro y crédito
Apoderada judicial:	Margie Fernández Robles
Correo electrónico:	margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado:	Héctor Mario Cuero

Teniendo en cuenta que, se encuentra agotada la práctica de la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado HECTOR MARIO CUERO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2475 del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df32021d298b9226c83099b29f8003c8b0d524bdae394fa89e8363d5b1194f4**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 179

Palmira, Valle del Cauca, Enero Treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00211-00
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones Los Coches
Apoderado judicial:	Kevin Rosemberg Romero Peña
Correo electrónico:	kevinromero02@hotmail.com
Demandados:	Eulalia Martínez Torres, Jaidin Carcamo Escobar y Rigoberto García Bravo

El abogado de la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. No obstante, se tiene que conforme al auto n.º 2416 de fecha 24 de noviembre de 2022 -ver ítem 42- se dispuso la notificación a los ejecutados por secretaria a través de los correos electrónicos autorizados para los efectos. Y, en consecuencia, estas resultaron efectivas respecto de los ejecutados JAIDIN CARCAMO ESCOBAR y RIGOBERTO GARCÍA BRAVO, pero no, respecto de la ejecutada EULALIA MARTINEZ TORRES la que fue practicada a través del correo electrónico eulali martines83@gmail.com -ver constancia de notificación ítem 50-. En tal sentido, no es posible acceder a lo requerido por el abogado, pero sí se tendrán por notificados a los dos primeros, por encontrarse ajustado al art. 8º de la ley 2213 del 2022.

Que una vez realizada la consulta en la plataforma ADRES, respecto de la ejecutada EULALIA MARTINEZ TORRES, se advirtió lo siguiente:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	33703505
NOMBRES	EULALIA
APELLIDOS	MARTINEZ TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/*
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	SANTA ROSA DE CABAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	10/01/2012	10/02/2017	COTIZANTE

Conforme a lo anterior entonces, con la finalidad de lograr la notificación en debida forma de la ejecutada, si bien se advierte que se encuentra RETIRADA de la entidad promotora de salud Coomeva E.p.s, se dispondrá requerir a fin de que informen en lo posible datos de notificación que reposen en sus bases de datos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de manera personal a los demandados JAIDIN CARCAMO ESCOBAR y RIGOBERTO GARCÍA BRAVO, dentro de la presente ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante con la ejecución en este momento procesal, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, informe al despacho, datos de notificación, dirección física, correo electrónico, nombre empleador, y demás información que repose en sus bases de datos, respecto de la señora EULALIA MARTINEZ TORRES C.C. 33.703.505

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 179, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. liquidacioneps@coomevaeps.com _ mandanto@coomevaeps.com

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b82c742f88e4fad5d2def2306a2afb3a2251681e2cf46d333330ab4786724**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 165

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00201-00
Demandante:	William Alfonso Leal Figueroa
Correo electrónico:	ingwalf@hotmail.com
Demandado:	Duberney Escobar

I. Asunto

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra vencido el traslado del avalúo del inmueble de FM N° 378-54456 y en ese lapso no fueron presentadas objeciones, se procederá con su aprobación.

De otro lado, la entidad Go Catastral Palmira, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, proporcionando certificación catastral, respecto del inmueble relacionado con la ejecución, la cual se encuentra acorde con el avalúo a aprobar, por lo que se agregará para que obre en el expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble de FM N° 378-54456, en la suma de \$189.655.500.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el expediente certificación catastral del inmueble afecto a la ejecución, allegada por Go Catastral Palmira [20RespuestaGoCatastro.pdf](#) el vinculo vence 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31 de enero de 2024.

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba24d4bebffcc38aa3221eaa430e30ed10497bc7c56d9d6f00503fc31b712**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 182

Palmira, Valle del Cauca, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00404-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Cesionario:	Patrimonio Autónomo Cartera Banco De BogotáIII-QNT/C&CS
Apoderada judicial:	Collect Plus S.A.S.
Correo electrónico:	memoriales@castroestudiojuridico.com
Demandado:	Pedro Alejandro Campos Medina

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las entidades NUEVA E.P.S., y TRANSUNION, conforme a lo requerido por auto 2296 de fecha 26 de septiembre de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades NUEVA E.P.S. y TRANSUNION, [014RespuestaNuevaEps.pdf](#) - [015RespuestaTransunion.pdf](#), el acceso a los vínculos vencerá el 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814435851b0cb02e031e964ba08d09309eea1828aa264e8cdd67cb41ad13ff8b**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 156

Palmira, Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00647-00
Demandante:	Laboratorio Clínico Especializado Nohemí Cruz Gómez
Apoderada judicial:	María Eugenia Soto Mera
Correo electrónico:	mariusome@hotmail.com
Demandada:	Paola Andrea Villamil

I. Asunto

La apoderada de la parte actora solicitó corregir el numeral 6º del auto 3008 de fecha 15 de diciembre de 2023, que dispuso requerir a la ejecutada, toda vez que, por error involuntario del despacho, se plasmó como nombre de esta, "PAOLA ANDREA VILLAMIL PORTILLA" cuando lo correcto es **PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ**, razón por la cual, dando aplicación al artículo 285 y siguientes del CGP, se procederá a su corrección.

II. Decisión

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral "**SEXTO**" del auto interlocutorio N° 3008 del 15 de diciembre de 2023, que dispuso iniciar incidente correccional en contra el pagador de la demandada, LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S. NIT. 900833064-0, **únicamente** en lo que respecta al segundo apellido de la ejecutada, el cual quedará así:

"SEXTO: REQUERIR (...)

PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ

(...)"

SEGUNDO: Los demás puntos de la providencia referida, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. **005** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE
2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2716d80073d07f6edfdd886ffc0a519c4db7679f8fea0b9a80a0a63c49573a**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 160

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00435-00
Demandante:	Edward Saa Guevara
Apoderado judicial:	Laura Marcela Vergara García
Demandado:	Jairo Toro Saa, Carola Toro Saa, Fredy Toro Saa, Janet Toro Saa, y Martha Cecilia Toro Sa

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que los señores Jairo Toro Saa, identificado con Cc 6.385.763; Carola Toro Saa, identificada con Cc 66.781.567; Fredy Toro Saa, identificado con Cc 16.280.288, se encuentran notificados personalmente de la existencia de la acción cambiaria desde 13 de diciembre de 2017; así mismo las señoras Janet Toro Saa, identificada con Cc 31.166.155; y Martha Cecilia Toro Saa, identificada con Cc 31.168.810 fueron notificadas por aviso el 16 de marzo de 2018; es decir con antelación al Auto 1157 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual libró orden de pago a favor del acreedor Edwar Saa Guevara; en consecuencia, una vez fenecido el término para promover su defensa (30 de agosto de 2018), sin que los ejecutados propusieran excepciones o acreditaran el pago de la obligación; resulta oportuno la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados Jairo Toro Saa, identificado con Cc 6.385.763; Carola Toro Saa, identificada con Cc 66.781.567; Fredy Toro Saa, identificado con Cc 16.280.288; Janet Toro Saa, identificada con Cc 31.166.155; y Martha Cecilia Toro Sa, identificada con Cc 31.168.810; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31-01-2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303a4c22aefd3e4fe34900bfb7a23a107c5f2c46f033c6944f3a771fc8fb446**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 30 de enero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 178

Palmira, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2008-00294-00
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado:	Jhon Henry Coronado Utria, Judith Moreno Correa

I. Asunto

La entidad demandante BANCOOMEVA S.A., cedió el crédito que aquí se ejecuta, a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, siendo su vocera y administradora la Fiduciaria Coomeva S.A., por intermedio de su Gerente Regional Palmira, Doctor CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS, solicitud que se encuentra conforme a lo establecido en las normas que le son atinentes y por tanto se accederá a ella.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre la entidad BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, siendo vocera y administradora de esta última, la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en los términos por estos establecidos.

SEGUNDO: RATIFICAR a la abogada MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, para que actúe como apoderada judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de ENERO de 2024.**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b7aee9cdcfc42a275e4364ebcd8724a78b73955987ca01b2895d39d9bb4bd**

Documento generado en 30/01/2024 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>